

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que mediante auto emitido el día 13 de octubre de 2022, esta judicatura reconoció personería a la abogada Juliana Isabel González Berrio, para representar a la codemandada señora Luz Marcela Quintero Restrepo, y se procedió a dar por notificada por conducta concluyente a la misma. En dicho auto se ordenó correr traslado del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la mencionada demandada, frente al auto del 11 de agosto de 2022. Dentro del traslado, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial de pronunciamiento frente a los recursos interpuestos por la apoderada de las codemandada en mención. De igual manera le informo, que el 21 de octubre de 2022, al correo electrónico del despacho, y desde la dirección electrónica salome.paniagua@paniaguauribe.com, se allega un memorial en el cual se interpone un recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda verbal, se solicita acceso al expediente digital del proceso, y reconocimiento de personería a apoderado(a). A despacho. Medellín, 15 de noviembre de 2022.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.**



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05-001-31-03-006-2022-00203-00.
Proceso	Verbal.
Demandante	Yobany Giraldo Duque.
Demandados	María Alejandra Gaviria Mejía - Luz Marcela Quintero Restrepo -Paulina Machuca Quintero.
Inter. # 2301	Decreta prueba de oficio - Ordena Oficiar – Notifica por conducta concluyente – Ordena correr traslado – Reconoce personería.

I. Sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, frente al auto del 11 de agosto de 2022.

La apoderada judicial de la codemandada señora Luz Marcela Quintero Restrepo, interpone recurso de reposición, y en subsidio de apelación, frente al auto del 11 de agosto de 2022, notificado por estados del 12 de agosto, al estimar que debe decretarse el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada sobre el “...vehículo Porsche Macan de placa JMZ750, porque el mismo es de propiedad de FOOD FRIENDLY S.A.S, sociedad comercial identificada con Nit No. 901375389, desde el 13 de mayo de 2022...”, y por tanto no es “...de propiedad de la demandada MARCELA QUINTERO...”, y “...la entidad correspondiente debió abstenerse de inscribir la medida cautelar ordenada por este Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 591 del CGP, ya que el bien no recae en cabeza del demandado.”

Por su parte, y dentro del término del traslado para pronunciarse frente a dicho recurso de reposición, y en subsidio de apelación, el apoderado judicial de la parte demandante, se opone a su prosperidad con base en que “...si bien al parecer el bien mueble objeto de la medida cautelar se encuentra en cabeza de la sociedad FOOD FRIENDLY S.A.S., por este simple hecho carece la demandada de toda vocación jurídica para solicitar el levantamiento de la medida en razón a que es la citada sociedad en quien recae el interés legítimo para el reclamo...”; y que “...se solicitará subsidiariamente al despacho, en relación con la garantía del cumplimiento de las pretensiones de la demanda, se fije caución suficiente sobre el monto de la cuantía de la pretensión, teniendo en cuenta que se pretende el levantamiento de una medida cautelar, quedando parcialmente desprotegidas las resultas del proceso.”

Teniendo en cuenta dichas manifestaciones de los(as) apoderados(as) de las partes codemandada y demandante, esta agencia judicial, para poder decidir sobre la viabilidad o no de los recursos interpuestos frente a dicha medida cautelar de la inscripción de la demanda decretada sobre el rodante mencionado, en la providencia recurrida; y teniendo en cuenta que, según el memorial del 20 de septiembre de 2022 de la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Bogotá D.C., allegado al proceso informando que la inscripción de la demanda fue registrada sobre el bien mueble cautelado; se estima necesario, previamente a decidir, **decretar** como medio de PRUEBA de OFICIO, **ordenar oficial** a dicha **Secretaría de Movilidad y Tránsito de Bogotá D.C.**, para que, de un lado informen a este agencia judicial por qué se procedió con la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas **JMZ-750**, línea MACAN, modelo 2020, color gris volcano, cilindraje 1984, si al momento de llevar a cabo dicho registro el bien no sería propiedad de la señora **Luz Marcela Quintero Restrepo**, y/o para que, de ser procedente, hagan la corrección del registro de la medida de inscripción de la demanda sobre dicho bien, cancelando la misma, si efectivamente la propiedad de dicho bien mueble no se encontraba en cabeza de la hoy demandada, señora Luz Marcela Quintero Restrepo, para la época en que les fue reportada la medida cautelar; y para que, en cualquiera de los eventos, **remitan** a este despacho, **copia completa y actualizada del historial de dicho vehículo**, para poder verificar las condiciones jurídicas del mismo durante el año 2022.

Líbrese por secretaria el oficio respectivo, una vez notificada esta providencia a las partes, por estados electrónicos, y remítase el mismo al tenor del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

II. Frente al memorial allegado por la apoderada judicial de la codemandada Paulina Machuca Quintero.

Primero. Se incorpora al expediente digital, el memorial allegado por la apoderada judicial de la codemandada señora **Paulina Machuca Quintero**, desde el correo electrónico salome.paniagua@paniaguauribe.com, en el cual interpone recurso de reposición frente al auto que admitió la presente demanda verbal, emitido el día 23 de junio de 2022, solicita acceso al expediente digital del proceso, y el reconocimiento de personería en el presente proceso, aportando el respectivo poder, concedido en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Segundo. En virtud de lo anterior, esta judicatura reconoce personería a la Dra. **María Salomé Paniagua Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.200.762, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.784 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la señora

Paulina Machuca Quintero, en los términos del poder conferido; y teniendo en cuenta que la mencionada profesional del derecho, se encuentra con tarjeta profesional vigente certificado por el SIRNA (Certificado 683670).

Tercero. Teniendo en cuenta que la señora **Paulina Machuca Quintero**, comparece al plenario por medio de su apoderada judicial, y que esta manifiesta tener conocimiento de las presentes diligencias; se estima que al tenor de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., es posible tener como **notificada por conducta concluyente** a la codemandada señora Paulina Machuca Quintero, tanto de la demanda instaurada en su contra, como de los autos proferidos en este trámite, incluyendo el admisorio, **desde la fecha en la que quede notificada por estados electrónicos esta providencia.**

Y para que dicha parte codemandada, pueda ejercer sus derechos de defensa contradicción, y/o al debido proceso, en el litigio, se **ordena** que, por secretaría, se le **remita** tanto a la apoderada judicial de dicha codemandada, como a la misma, el **link** de acceso **virtual** al **expediente nativo** de la **referencia**, al(los) correo(s) electrónico(s) reportado(s) por dicha apoderada y por su representada para efectos de las notificaciones y/o comunicaciones por vía digital; y en el caso de que no lo hubieren aportado, al que se haya reportado en el Registro Nacional de Abogados a nombre de la apoderada, por tardar el día hábil siguiente de la notificación de esta providencia por estados electrónicos.

Los correos electrónicos reportados a este proceso, por la señora Paulina Machuca Quintero, demandada, es: paulina.m.q@hotmail.com; y la dirección electrónica reportada por su apoderada judicial, es: salome.paniagua@paniaguauribe.com.

Cuarto. El término del traslado de la demanda, de **veinte (20) días hábiles** para pronunciarse sobre el proceso por dicha codemandada, comenzará a correr a partir del **día hábil siguiente** al del envío del link de acceso al expediente a la apoderada judicial de la codemandada **Paulina Machuca Quintero**.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, 319 y 110 del C.G.P., se **ordena correr traslado** secretarial, por el término de **tres (03) días hábiles** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, a la parte demandante, y a la codemandada notificada dentro del presente proceso verbal, del **recurso de reposición** interpuesto **frente** al auto del 23 de junio de 2022 que **admite** la acción, por la apoderada judicial de la codemandada señora Paulina Machuca Quintero, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre dicho recurso de reposición.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 16/11/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 191



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**